

Expte.: 02/2021

Valencia, a 4 de marzo de 2021

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 2 de marzo de 2021 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso interpuesto por por D. [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED], la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 5 de febrero de 2021, con número de Registro GVRTE/2021/226617, ha tenido entrada en este Tribunal del Deporte el recurso de alzada, acompañado de varios documentos, interpuesto por el [REDACTED] a través de la representación que se tiene dicha contra la Resolución del Comité Territorial de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana (FFCV) de 12 de enero de 2021, confirmatoria de la dictada por el Juez Único de Competición de dicha Federación en fecha 15 de diciembre de 2020, en la que desestimaba la reclamación del club ahora recurrente a propósito de la comisión de una infracción de alineación indebida por parte del [REDACTED] en el encuentro disputado el [REDACTED] de diciembre de 2020 contra el [REDACTED] correspondiente a la categoría de 1ª Regional, Liga 8, Jornada [REDACTED] según consta en el encabezado del Acta Arbitral que obra en el Expediente remitido por la FFCV a requerimiento de la Secretaría de este Tribunal del Deporte.

SEGUNDO.- Los motivos en los que se articula el recurso de alzada son los siguientes:

1º.- Infracción por el [REDACTED] del apartado 10º de las Disposiciones Generales de la Circular de Competición (Temporada 2020/2021) nº 12 de la FFCV, que prevé expresamente que “*cada uno de los equipos dispondrá de tres oportunidades para realizar las cinco sustituciones durante la disputa del partido (...)*”, siendo incuestionable, como se refleja en el Acta arbitral, que el [REDACTED] hizo cambios en cuatro ocasiones.

2º.- El proceder del [REDACTED] al exceder del límite de sustituciones autorizado es abiertamente antirreglamentario y evidencia por su parte dolo manifiesto y culpa exigible.

3º.- Infracción del art. 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, puesto que es antijurídica la inadmisión por preclusión del trámite de la prueba videográfica aportada por el club recurrente junto con el recurso interpuesto ante el Comité de Apelación de la FFCV, habiéndose causado indefensión material al club impugnante, siendo que la vocación de servicio objetivo a los intereses generales impone a los órganos que han de resolver los recursos presentados tener en consideración el mayor número de elementos de juicio, por lo que, a juicio del club recurrente, “pueden alegar los impugnantes cualesquiera hechos o elementos de juicio, también los que no se pudieron tener en cuenta originariamente, pero sean relevantes para la decisión final”.

4º.- De la prueba videográfica, cuya admisión se interesa en esta alzada, se extrae la evidencia, en opinión del club recurrente, de que el [REDACTED] se condujo dolosamente en la infracción reglamentaria, pues, previamente a efectuar la cuarta sustitución, fue advertido en dos ocasiones por el [REDACTED] (minutos 1:31 por el entrenador y minuto 2:16 por el delegado) de la infracción que se disponía

a cometer y de las consecuencias sancionadoras que podrían derivarse de persistir en el propósito.

5º.- La infracción en la que se incurrió ha ocasionado un perjuicio al club recurrente, pues pudo haberse beneficiado en los minutos finales del encuentro de la ausencia por lesión del guardameta rival.

6º.- Es antijurídico dejar sin sanción la comisión de una infracción cometida a sabiendas por el [REDACTED], por lo que no puede aducirse ignorancia como eximente de la responsabilidad disciplinaria y, además, de no considerarse tipificado este incumplimiento reglamentario, se vulneraría el principio de seguridad jurídica.

7º.- En el ámbito de las competiciones de carácter estatal, la Jueza de Competición de la Real Federación Española de Fútbol interpreta en la Resolución obrante en el expediente una normativa de contenido semejante a la establecida por la FFCV, desprendiéndose de su razonamiento que la comisión de una infracción por alineación indebida puede también producirse cuando se rebase el número máximo de ventanas para la realización de los cambios.

TERCERO.- El club recurrente, con los razonamientos expuestos, interesa sea declarada por este Tribunal del Deporte la comisión de una infracción por alineación indebida del art. 82.1 del Código Disciplinario de la FFCV, con las consecuencias sancionadoras que resulten en función de la valoración que se haga de su comportamiento infractor, si doloso, negligente o levemente negligente.

CUARTO.- Habiéndose dado traslado del recurso de alzada al [REDACTED], ha formulado las siguientes alegaciones de oposición al recurso, cuya desestimación interesa:

1º.- El [REDACTED] hizo cuatro sustituciones en tres ventanas de cambio, por lo que no superó las sustituciones permitidas por el Reglamento.

2º.- En el minuto 90, el portero del [REDACTED] fue agredido por un jugador local, quedando conmocionado, por lo que, estando el juego detenido por espacio de 5 minutos, el árbitro, a pesar de las objeciones del entrenador D. [REDACTED], instó a que se efectuase el cambio bajo su responsabilidad.

3º.- No puede considerarse que se haya abierto una nueva ventana de sustitución, pues el juego se hallaba detenido.

4º.- La sustitución, obligada por las circunstancias, fue aceptada por el equipo rival y por el árbitro, añadiéndose al partido 10 minutos sin incidencias, con lo que el único perjudicado fue el [REDACTED].

5º.- No deben ser tenidos en consideración vídeos parciales, sino sólo, en su caso, el vídeo en su integridad, pues el lance del juego se extendió por más de 5 minutos, al margen de que puede haber sido manipulado en perjuicio del [REDACTED]. Además, no refleja la conversación entre el entrenador D. [REDACTED] y el colegiado.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana para conocer del recurso de alzada interpuesto por el [REDACTED]

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso interpuesto a la luz de los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 67.5 de los Estatutos de la FFCV; del art. 75.2 del Reglamento General de la FFCV; y del art. 37.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

SEGUNDO.- Legitimación del [REDACTED] para la interposición del recurso de alzada y concurrencia de los requisitos formales para su admisión.

Concurre en el [REDACTED] la condición de interesado prevista en el art. 142.2.d) de la Ley 2/2011 y en el art. 19 del Código Disciplinario de la FFCV.

Asimismo, el recurso de alzada ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles que contempla el art. 166.1 de la Ley 2/2011 y el art. 37.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

TERCERO.- De la admisibilidad de la prueba videográfica interesada por el club recurrente

A propósito, invoca el recurrente la infracción del art. 118 de la Ley 39/2015, poniendo el acento en su recurso de alzada (negrita y subrayado) que, al tiempo de evacuar el trámite de alegaciones, desconocía la existencia y, en consecuencia, no disponía del documento videográfico que, posteriormente, acompañó (a través de un enlace de internet) a su recurso ante el Comité de Apelación de la FFCV.

Examinado el contenido de su recurso ante el Comité de Apelación de la FFCV, el club recurrente incorpora un análisis del contenido del vídeo, con expresa referencia a algunas de sus partes (00:08, 01:31, 01:35, 02:00 y 02:16), sin hacer la más mínima alusión a su novedosa aportación y a las razones en las que debería descansar su admisibilidad, entre otras las que, con referencia al art. 118 de la Ley 39/2015, esgrime.

No puede considerarse que el pronunciamiento del Comité de Apelación de la FFCV a propósito de la inadmisión del vídeo sea irracional, ilógica o arbitraria. Por el recurrente se invoca una norma de carácter general, que debe ceder en su aplicación a lo que, con carácter especial (por la doble razón de su específica conexión con el ámbito de la disciplina deportiva en la que nos movemos y por el ámbito territorial de aplicación) contempla nuestra Ley del Deporte en su art. 148:

“los interesados, en plazo de dos días hábiles siguientes al día en el que se les entregue el acta del partido, prueba o competición o en el plazo de dos días hábiles siguientes al día en que haya sido notificada la denuncia o el anexo o el documento similar, al que se hace referencia en el artículo 146.3, pueden formular por escrito las alegaciones o manifestaciones que, en relación con los hechos imputados en el acta, la denuncia o el anexo o documento similar, consideren convenientes a su derecho y pueden, dentro del mismo plazo, proponer o aportar, también en su caso, las pruebas pertinentes para demostrar sus alegaciones, si tienen relación con los hechos imputados”.

Nótese que la obligación no es exclusivamente de *“aportar las pruebas pertinentes para demostrar sus alegaciones”*, sino que cabe también *“proponer”* la práctica de aquellas que puedan considerarse relevantes. Por tal razón, sabedor como era, pese a lo que manifiesta en el recurso de alzada, de la existencia del vídeo al menos desde el día 11 de diciembre de 2020, fecha en la que fue puesto a su disposición por su supuesto realizador (D. [REDACTED]); y sabedor de que el trámite de audiencia acordado por el Comité de Competición de la FFCV en fecha 9 de diciembre de 2020 se hallaba abierto hasta el día 15 de diciembre, bien pudo dentro de él haber alegado complementariamente la aparición de tan novedoso elemento de prueba, interesando en su caso del órgano disciplinario la concesión de un plazo extraordinario para su más exhaustiva valoración y, naturalmente, sometimiento del vídeo al principio de contradicción.

Esta última posibilidad encuentra amparo *mutatis mutandis* en el art. 149 de la Ley 2/2011, pues el órgano disciplinario, *“si estima procedente la práctica de la prueba, debe ordenar que se practique, debe disponer lo que sea necesario para que se lleve a cabo lo antes posible, como máximo dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al día en el que se haya acordado su realización, y debe notificar a los interesados el lugar y el momento en que se practicará, si la prueba requiere la presencia de los interesados”*. De este modo, condecor

de la existencia del v3deo y en su posesi3n e [REDACTED] desde el d3a 11 de diciembre, bien pudo instar al 3rgano disciplinario a la pr3ctica de su visionado, facilitando el enlace correspondiente para que de 3l se diese tambi3n traslado para su valoraci3n al [REDACTED].

Por lo expuesto, debe confirmarse en esta alzada la inadmis3n de la prueba videogr3fica interesada por el recurrente con fundamento en los art3culos de la Ley 2/2011 apuntados y, adicionalmente, en el que invoca el recurrente (p3rrafo segundo del art. 118.1 de la Ley 39/2015), pues, parafrase3ndolo, es ciertamente imputable al [REDACTED] la falta de realizaci3n de la pr3ctica de prueba consistente en el visionado del v3deo, por lo que no puede acogerse su petici3n en esta alzada.

CUARTO.- Presupuestos para la declaraci3n de la comisi3n de una infracci3n por alineaci3n indebida

A lo largo de sus escritos obrantes en el Expediente, el [REDACTED] viene sosteniendo que el [REDACTED] cometi3 una infracci3n por alineaci3n indebida del art. 82.1 del C3digo Disciplinario de la FFCV por incumplimiento de lo dispuesto en el Apartado 10º de la Circular nº 12 de la Temporada 2020/2021 de la FFCV, que reza lo siguiente:

“de conformidad con lo dispuesto en la Disposici3n Adicional S3ptima del Reglamento General de la FFCV, esta Federaci3n, en lo que respecta a las sustituciones de futbolistas para la temporada 2020/2021, acuerda: En las Categor3as REGIONAL PREFERENTE, PRIMERA y SEGUNDA REGIONAL de aficionados, podr3n sustituirse hasta CINCO JUGADORES entre siete eventuales suplentes. cuyos nombres, igual que el de los titulares, deber3 conocer el 3rbitro antes del inicio del encuentro para hacer constar a los 18 jugadores convocados. En ning3n caso podr3 ser sustituido un jugador expulsado, ni participar en el juego uno que no estuviese, previamente, inscrito en el acta. Para evitar al m3ximo las interrupciones, cada uno de los equipos dispondr3 de tres oportunidades para realizar las cinco sustituciones durante la disputa del partido, pudiendo llevarse a cabo sustituciones durante el descanso sin que estas cuenten dentro de las tres oportunidades mencionadas. Si ambos equipos realizan una sustituci3n al mismo tiempo, se restar3 una oportunidad de sustituci3n a cada uno de ellos. Durante el transcurso de un partido, no podr3n efectuar ejercicios de calentamiento en la banda m3s de cinco Jugadores por cada equipo”.

El valor normativo de esta disposici3n es indiscutible. La Disposici3n Adicional S3ptima del Reglamento General de la FFCV contiene una habilitaci3n de la Asamblea General de la FFCV a su Junta Directiva para servirse de las Circulares como un instrumento 3gil para acometer las “adaptaciones necesarias para el buen desarrollo de sus competiciones” en tanto persistan (como es notorio que persisten) “los efectos de la pandemia durante la temporada 2020/2021”.

A mayor abundamiento, el art. 280 del Reglamento General de la FFCV ofrece un concepto de ‘alineaci3n de futbolistas’ (“su actuaci3n, intervenci3n o participaci3n en el mismo (...) con independencia del tiempo efectivo de su actuaci3n, intervenci3n o participaci3n”) y los requisitos generales para que pueda ser considerada ‘debida’, entre ellos el que figura en el nº 8: “que se cumplan cualesquiera otros requisitos que, con car3cter especial, establezcan los 3rganos federativos”.

He aqu3 que, para esta excepcional3sima temporada, la Junta Directiva, a trav3s de la referida Circular, ha tenido a bien introducir una regulaci3n especial relativa a la sustituci3n de futbolistas, recogida con car3cter general en el art. 283 del Reglamento General de la FFCV, del que interesa reproducir lo siguiente:

“1.- En el transcurso de partidos oficiales de categor3a de aficionados, podr3n llevarse a cabo las sustituciones de futbolistas, siguientes:

(...).

b.-En Categoría Primera y Segunda Regional Aficionados, podrán sustituirse hasta cuatro futbolistas durante el transcurso del partido.

(...).

7.- Lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 precedentes se entiende en términos generales y sin perjuicio de lo que al respecto se establezca en las Circulares que regulen cada competición”.

En este último apartado, por tanto, la Asamblea General habilita nuevamente a través de Circulares a la Junta Directiva a establecer en las competiciones de categoría de aficionados (apartado 1) especificidades en relación con los cambios, que no tienen por qué circunscribirse al número de sustituciones, sino que pueden incidir también sobre el modo en el que estas sustituciones pueden efectuarse, por ejemplo, a través de la prefijación de un número máximo de ventanas, ocasiones u oportunidades de cambio. En el caso que nos ocupa, la Circular nº 12 ha venido a incidir en ambos aspectos, el numérico, al autorizar cinco sustituciones; y el modo en que éstas pueden acometerse, con un número máximo de tres ventanas u oportunidades de cambio.

En consecuencia, alinear jugadores, esto es, hacerlos actuar, intervenir o participar en un partido *“cuando sustituyan a un o una futbolista durante la disputa de un partido”* más allá del número máximo de ventanas u oportunidades que la Circular, con la referida habilitación reglamentaria, establece, entraña por principio un supuesto de alineación irregular o indebida, cuya tipificación como infracción disciplinaria se contempla en el art. 82 del Código Disciplinario de la FFCV.

En este sentido, no se comparten los razonamientos vertidos en su Resolución por el Comité de Apelación de la FFCV. Dice el art. 82.1 del Código Disciplinario de la FFCV que se producirá la alineación indebida de un futbolista si se da la circunstancia de *“no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, los específicos de la competición de que se trate o estar sujeto a sanción federativa que se lo impida (...)”*.

Pues bien, existe una disposición reglamentaria (art. 283 del Reglamento General de la FFCV) que limita a cuatro el número máximo de jugadores que pueden ser sustituidos en partidos de categoría aficionado. Esa misma norma, en su apartado 7, autoriza a que por Circular puedan introducirse especificidades en ciertas competiciones. Y el apartado 10º de la Circular nº 12 de la temporada 2020/2021 de la FFCV introduce, en tanto persista la situación de pandemia que nos aqueja, una norma específica de competición en la categoría de aficionados relacionada con las sustituciones, no sólo en cuanto al número de jugadores que pueden sustituirse, sino en cuanto al número de veces que puede interrumpirse el juego para efectuarlas, por lo que sí se cumple la exigencia de predeterminación de la conducta infractora y de la sanción asociada a que se refiere el art. 7.3 del Código Disciplinario de la FFCV.

Es al Reglamento General de la FFCV y a las Circulares que eventualmente lo desarrollan gracias a esa habilitación reglamentaria ya apuntada a los que compete definir qué requisitos deben darse en la alineación de un jugador para ser considerada reglamentaria, de modo que si tales requisitos (todos o alguno) no se observan, entonces por fuerza ha de entenderse que tal alineación es indebida o irregular, en cuyo caso habrá que acudir a la norma que tipifica en el Código Disciplinario federativo la infracción por alineación indebida, que, como es natural y por pura razón de economía jurídica, no es preciso que enuncie en su integridad todos y cada uno de los supuestos en los que el Reglamento General y la Circular apuntan a una situación de alineación indebida, sino que basta que defina como tal, como hace en el art. 82.1 del Código Disciplinario de la FFCV, la inclusión en el equipo, de inicio o desde el banquillo, de un jugador sujeto a sanción federativa; o de un jugador carente de los requisitos reglamentarios para intervenir en el partido; o, cumpliendo esos requisitos, de un jugador incorporado al juego prescindiendo de los requisitos específicos de la competición de que se trate, que es precisamente lo que acontece con aquellos jugadores que, sin estar sujetos a sanción federativa y cumpliendo todos los requisitos reglamentarios para ser alineados, se

incorporan al partido, sin embargo, una vez agotadas las tres ventanas u oportunidades de sustitución con las que cuenta el equipo al que pertenecen, que es lo único que convierte en irregular o en indebida su participación.

Ello no obsta para que sea recomendable minimizar la dispersión normativa (Reglamento General, Circulares y Código Disciplinario) a la que se enfrentan los clubes con vistas a saber con suficiente grado de certeza cuándo están incurriendo en situación de alineación indebida, exponiéndose a las consecuencias sancionadoras del art. 82.1 del Código Disciplinario de la FFCV, de modo que la FFCV debe replantearse si, en aras del principio de seguridad jurídica, no sería más conveniente integrar en el texto del Reglamento General mucho de lo que, con valor ciertamente normativo, establecen las Circulares, haciendo de ellas, más que un instrumento para desarrollar lo fijado en el Reglamento General, un mecanismo para introducir, con la confusión que ello desata, una regulación en cierta manera distinta y hasta en ocasiones contrapuesta a lo prevenido en el Reglamento General, donde, por ejemplo, el régimen de sustituciones mediante el sistema de ventanas brilla completamente por su ausencia.

QUINTO.- Presupuestos para la contravención de la regla del número de ventanas u oportunidades de cambio introducido excepcionalmente por la Circular nº 12 de la Temporada 2020/2021 de la FFCV

A nadie escapa que estamos ante una norma excepcional (la contenida en el Apartado 10º de la Circular nº 12) que viene a alterar las reglas de ordinaria aplicación a las sustituciones de los futbolistas, que se recogen en el parcialmente reproducido art. 283 del Reglamento General de la FFCV. Este carácter excepcional impone a los órganos disciplinarios, a quienes compete interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico deportivo, una extremada cautela en el desempeño de su cometido, haciendo transitar, en consecuencia, la norma en cuyo examen se detienen por los criterios de interpretación al uso, esto es, *“el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”* (art. 3.1 del Código Civil).

Por tanto, la realidad social del tiempo que estamos viviendo, con los efectos devastadores para la vida y la economía que la pandemia del Covid-19 ha dejado y sigue dejando en nuestro país, impone al intérprete, si no quiere alejarse del espíritu y finalidad que persigue la regla introducida por el Apartado 10º de la Circular nº 12, una extremada prudencia a la hora de valorar los hechos y circunstancias concurrentes y, seguidamente, subsumirlos dentro del cuadro de infracciones y sanciones que tipifica el Código Disciplinario de la FFCV.

En este orden de cosas, interesa reproducir nuevamente, aunque de forma parcial el contenido de la Circular:

“para evitar al máximo las interrupciones, cada uno de los equipos dispondrá de tres oportunidades para realizar las cinco sustituciones durante la disputa del partido, pudiendo llevarse a cabo sustituciones durante el descanso sin que estas cuenten dentro de las tres oportunidades mencionadas. Si ambos equipos realizan una sustitución al mismo tiempo, se restará una oportunidad de sustitución a cada uno de ellos”.

El espíritu y finalidad que justifica la introducción en esta temporada de esta norma excepcional es muy clara: *“para evitar al máximo las interrupciones”*. Se colige quizá de ello que la interrupción discrecional del juego a instancia de los equipos contribuye a crear un escenario de riesgo adicional de contagio que se pretende minimizar con la regla que autoriza un máximo de tres peticiones de cambio por cada equipo.

Nótese incluso que, en otras situaciones en las que el juego está interrumpido (*“durante el descanso”*), resulta posible realizar sustituciones que no minoran el número máximo de ventanas u oportunidades de sustitución que tiene cada equipo, pues esta singular regla se fundamenta en el deseo de *“evitar al máximo las interrupciones”* del juego durante su disputa,

de modo que, si se halla interrumpido por otras razones, la sustitución, siempre sin rebasar el número máximo de jugadores autorizado (5), puede acometerse, de tal guisa que, si cualquiera de los equipos, antes del descanso, hubiese agotado sus tres ventanas de cambio, podría eventualmente alinear nuevos jugadores durante el descanso, siempre sin excederse del número máximo de jugadores autorizado (5).

Es pacífico que la sustitución del guardameta titular del [REDACTED] ([REDACTED]) por el suplente ([REDACTED]) se produjo efectivamente en el minuto 90 del encuentro “*tras recibir un golpe en la cabeza en la disputa del balón con un adversario*” (apartado de ‘lesiones’ del Acta Arbitral). No se trata, por tanto, de una sustitución caprichosa, ni de orden técnico o táctico, sino impuesta por las circunstancias ante la imposibilidad de continuar en el terreno de juego, lo que por fuerza trajo consigo, antes de la sustitución, la interrupción extraordinaria del partido por tiempo indeterminado.

El Acta arbitral no deja constancia de cuánto tiempo estuvo interrumpido el partido con ocasión de esa lesión, pero del relato contenido en los distintos escritos obrantes en el expediente, se desprende que fueron varios minutos y que, sin solución de continuidad, fue dentro de ese lapso de tiempo cuando se efectuó el cambio. En todo caso, lo relevante es que no fue la sustitución del guardameta la que desencadenó la interrupción del juego que la Circular persigue evitar al máximo, sino el golpe sufrido con anterioridad por el jugador sustituido.

En definitiva, la norma autoriza a los equipos a interrumpir el desenlace del juego hasta un máximo de tres veces para realizar sustituciones, pero no impide que, hallándose el juego interrumpido por otras razones distintas (el descanso entre el primer y segundo tiempo, la lesión de un jugador o cualquier otro suceso extraordinario suficientemente justificado que no entrañe fraude en la aplicación de la regla de las ventanas), pueda aprovecharse la circunstancia para efectuar una sustitución, siempre dentro del número máximo de cambios (5) autorizado.

Ello trae consigo que, como señala el [REDACTED] en su escrito de alegaciones, la incorporación al partido del portero suplente no pueda considerarse efectuada en el marco de una cuarta petición o instancia (ventana u oportunidad) de sustitución desencadenante por sí misma de una interrupción del partido.

SEXTO.- Nulidad de la sanción impuesta al colegiado

De lo señalado en el Fundamento de Derecho anterior se desprende que ha de declararse la nulidad de la sanción impuesta al colegiado D. [REDACTED], puesto que, si no se ha vulnerado la regla relativa al número máximo de interrupciones para efectuar sustituciones, su decisión de autorizar la incorporación al partido del portero suplente del [REDACTED] en un momento en el que el encuentro se hallaba interrumpido por el golpe sufrido por el jugador sustituido, no puede ser considerada como una infracción de lo dispuesto en el art. 112.3 del Código Disciplinario de la FFCV, que reza lo siguiente:

“el árbitro que incumpla las obligaciones que le son propias, en función a lo que al respecto establecen las disposiciones reglamentarias federativas, que no constituya falta más grave, será sancionado por tiempo de dos a doce jornadas de competición oficial de suspensión y sin que pueda arbitrar partidos o competiciones amistosas hasta el total cumplimiento de la sanción”.

El precepto, ciertamente vago en su formulación, hace referencia al incumplimiento de las obligaciones de los árbitros establecidas en las disposiciones reglamentarias federativas. Al respecto y para casos relacionados con “*aspectos técnicos de la actuación*” o con “*faltas de orden técnico*” de los árbitros (arts. 188 y siguientes del Reglamento General de la FFCV), los arts. 50, 151.2, 157.1.e), 168.4.a) y 186.1 del Reglamento General de la FFCV y el art. 112.4 del Código Disciplinario de la FFCV atribuyen potestad disciplinaria sobre ellos al Comité de Árbitros de la FFCV, en concreto a su Comisión de Disciplina y Méritos (arts. 168.4.a) y 186.1 del Reglamento General de la FFCV), con recurso frente a su decisión, en su caso, ante el Comité de Apelación de la FFCV (art. 189.1 del Reglamento General de la FFCV), pero no al

Comité de Competición, que lo es únicamente para las faltas de orden administrativo (art. 186.2 del Reglamento General de la FFCV), lo que comporta que la sanción impuesta, fundada en un supuesto error o indebida interpretación y aplicación de las específicas reglas de la competición para esta excepcional temporada, constitutivo en su caso de una 'falta de orden técnico', haya de ser declarada nula por manifiesta incompetencia del órgano que la ha establecido (art. 47.1.b) de la Ley 39/2015), que es cuestión que puede ser apreciada de oficio por el Tribunal del Deporte.

En todo caso, al margen de estas consideraciones en las que se asienta adicionalmente la declaración de nulidad de la sanción al árbitro, tal como se ha indicado, no se ha producido por su parte, a juicio de este Tribunal del Deporte, la errónea o indebida aplicación de la regla de las ventanas contenida en la Circular nº 12 y, en consecuencia, no puede considerarse que se haya producido la comisión de una infracción por alineación indebida.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

1º.- Confirmar, aunque sea por razonamientos distintos, la Resolución del Comité de Apelación de la FFCV de 12 de enero de 2021 en cuanto a la ausencia de responsabilidad disciplinaria de [REDACTED] en el partido que le enfrentó al [REDACTED] el 5 de diciembre de 2020, correspondiente a la categoría de 1ª Regional, Liga 8, Jornada 3ª.

2º.- Declarar la nulidad de la sanción impuesta al colegiado D. [REDACTED] por las razones expuestas en el Fundamento Jurídico Sexto.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a la FFCV, al [REDACTED], al [REDACTED] y al colegiado D. [REDACTED].

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -
NIF: [REDACTED]

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
ARCOS - NIF [REDACTED]
Fecha: 2021.03.04 10:06:10 +01'00'